



**UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.**

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



**URUAPAN
MICHOACAN**

ESCUELA DE DERECHO

**“MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LA
DISMINUCIÓN Y/O INCREMENTO DE LA PENA A LOS
CONDUCTORES TRANSPORTISTAS EN EL HOMICIDIO
CULPOSO”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

YURIRIA BERENICE HERRERA GÓMEZ

ASESOR: LIC. JORGE GONZALEZ RIVERA

URUAPAN, MICHOACÁN.

MARZO DEL 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

INCORPORADA A LA UNAM. CLAVE 5727-09, ACUERDO 28/95

Carretera a Pátzcuaro N° 1100

Teléfonos (452) 52 4 25 26, 52 4 17 22 y 52 4 17 46

Correo electrónico: udvderecho@hotmail.com

Uruapan, Michoacán.



Uruapan, Michoacán

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANO
M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**"MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOCÁN, PARA LA DISMINUCIÓN Y/O INCREMENTO DE LA PENA A LOS
CONDUCTORES TRANSPORTISTAS EN EL HOMICIDIO CULPOSO"**

Elaborado por:

YURIRIA BERENICE HERRERA GÓMEZ
NOMBRES APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 408530275

ALUMNA DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

"INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN"
URUAPAN, MICHOCÁN, MARZO 12 DE 2015.


LIC. JORGE GONZÁLEZ RIVERA
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



LE AGRADEZCO A DIOS POR ORIENTARME, POR LA FAMILIA QUE ME
BRINDO Y POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO.

AGRADEZCO A MI NIÑO JESÚS ANGEL POR SER MI RAZÓN DE SER,
QUE SIEMPRE ESTA CONMIGO COMPARTIENDO SU ALEGRÍA

A MIS PADRES Y MI HERMANA QUE SIEMPRE ME HAN APOYADO Y
CREIDO EN MI, POR ALENTARME, AYUDARME A CUMPLIR MIS METAS Y
SER PARTE MIS LOGROS GRACIAS.

A MIS AMIGAS ROSI, LULU, BETZUA Y KAREN GRACIAS POR
COMPARTIR LA AMISTAD Y EL CARIÑO QUE CON EL TIEMPO YA NOS HA
HECHO FAMILIA GRACIAS POR SU APRECIO Y APOYO.

A USTEDES MIS AMIGOS ELSA, NORMA JAVIER Y MAGALY QUE ME
HAN ENSEÑADO TANDO EN LO PRERSONAL COMO EN LO PROFESIONAL Y
POR QUE SIEMPRE RESOLVIERON MIS DUDAS, PERO SOBRE TODO POR
APOYO Y SU CARIÑO MUCHAS GRACIAS.

ASESOR LIC. JORGE GONZALEZ RIVERA A USTED LE AGRADEZCO
POR LA PACIENCIA QUE TUVO CADA VEZ ME ASESORABA, POR RESOLVER
MIS DUDAS, POR EL TIEMPO QUE A DEDICO A ESTE PROYECTO PARA
AYUDARME A QUE FUERA MEJOR, POR SUS CONSEJOS MUCHAS GRACIAS

Índice Temático

Introducción -----1

CAPITULO 1

Antecedentes Históricos del Delito Homicidio

1.1. México Independiente -----7

1.2. Concepto de Homicidio -----8

1.3 Los Elementos del Hecho en el Homicidio -----10

1.3.1 La tipicidad en el Homicidio -----11

1.4 Homicidio Culposo o Imprudencial -----15

1.4.1 Elementos del Delito de Homicidio Culposo por Transito de Vehículos -----17

CAPITULO 2

Conceptos Fundamentales

2.1 Conducta -----28

2.2 Conductor -----29

2.3 Delincuente -----29

2.4 Delito -----30

2.5 Delito Doloso -----	31
2.6 Delito Culposo -----	35
2.7 Derecho -----	36
2.8 Derecho Penal -----	37
2.9 Homicidio -----	39
2.10 Sentencia -----	39
2.11 Transportista-----	40
2.12 Vehículos -----	40

CAPITULO 3

Elementos Doctrinales del delito de Homicidio

A. Conducta y Ausencia de conducta -----	43
B. Tipicidad y Atipicidad -----	44
C. Imputabilidad e Causas de Inimputabilidad -----	46
D. Culpabilidad -----	48
E. Punibilidad -----	52

CAPITULO 4

Análisis del artículo 57 del código penal del estado de Michoacán

4.1 Homicidio culposo	54
4.1.2 Elementos del delito de homicidio culposo	55
4.2 Tipicidad del delito de homicidio culposo y su penalidad de acuerdo al Código Penal del Estado de Michoacán	55
4.2.1 Sujetos del delito culposo	56

CAPITULO 5

Aplicación de sanciones “Conmutación de sanciones y Libertad condicional del Código Penal del estado de Michoacán”

A) Libertad Provisional Bajo Caución.....	57
B) Libertad Condicional	60
C) Suspensión condicional de la ejecución de la sanción.....	64

CAPITULO 6

Derecho Comparado

6.1 Aplicación de sanciones de los Delitos Culposos en los Estados de Michoacán, San Luis Potosí, Sonora y Veracruz	66
6.2 Libertad Provisional Bajo Caución por los Estados de Michoacán, San Luis Potosí, Sonora y Veracruz	73
6.3 Libertad Condicional en los Estados de Michoacán, San Luis Potosí,	

CONCLUSIÓN

PROPUESTA

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

Con respecto al tema del presente trabajo es importante identificar la arbitrariedad de la otorgación del beneficio de la libertad condicional en los supuestos de un Homicidio Culposo cometido por una persona que conduce en estado de ebriedad y negado aquellas personas que al igual cometen un homicidio culposo pero que son de oficio transportistas el cual no se les otorga cabe señalar que esto esta regulado en el Código Penal del Estado en los artículos 56 y 57 también el artículo 76 bis que nos habla cuales son los delitos en los no se concederá el beneficio referido.

Ahora bien inculpadados que son transportistas cometen el delito de Homicidio Culposo que mientras se lleva acabo su procedimiento penal tienen que estar en reclusión en un centro de readaptación social, a diferencia de aquellas personas que cometen homicidio por ir en estado de ebriedad lo pueden hacer teniendo su libertad, pueden seguir trabajando, conviviendo con su familia, etc.

Con respecto a este beneficio de la Libertad Condicional sea otorgado también a aquellas personas que en ocasiones tienen la tragedia de privar de la vida a una persona, pero sin la intención, esto dado por las horas de su trabajo (viajes). Como las que se cometen en la ciudad saliendo de un antro o de fiesta en estado de ebriedad y manejan sin precaución teniendo como consecuencia un homicidio.

En particular me ha tocado observar por el lugar donde desempeñe mi servicio, lo que ha pasado con aquellas personas que manejan en estado de ebriedad y que no tienen la precaución de salir y, tomar un taxi esto para evitar un choque o el atropellar a alguien ocasionando el privarlo de su vida y aun si pueden obtener el beneficio mencionado (libertad condicional). Y aquellos otros que siendo transportistas pero en una curva o una bajada en carretera han tenido accidentes y con ello privando de la vida a una persona o más no tienen posibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional por la pena tan alta que regula el artículo 56 del Código Penal del Estado.

Indiscutiblemente esto será gratificante saber que todos tenemos la misma oportunidad de acceder al beneficio de libertad condicional, tal como lo manejan algunos de los Códigos de la República y no solo en dichos casos.

Lo conveniente sería que el beneficio de Libertad Condicional en el delito de Homicidio Culposo sea para todos los que se contemplan en el capítulo III *Sanciones en los delitos culposos* del Código Penal del Estado, pero se puede entender que la fianza que primero se tendría que cumplir con ciertos requisitos, pero así se les daría la misma oportunidad.

En lo que toca al delito culposo es cuando, habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, cuando se causo por impericia o ineptitud.

Si igualáramos la sanción de tres años a diez años no solo para los que conduzcan en estado de ebriedad o psicotrópicos sino también a los transportistas, en la identificación de estas modalidades es menos responsable el manejar ebrio o drogado, que por trabajar (cansado, desvelado) y por ello se cause homicidio los conductores transportistas de una empresa de carga o de servicio a los cuales se le sanciona con la penalidad de cinco a veinte años de prisión, se coincide con que inhabilite por un tiempo de su trabajo o uno similar.

La propuesta consiste en que cuando los transportistas de pasajeros, carga, servicio público causen el homicidio de alguien la sanción sea de tres a nueve años de prisión esto cuando sea en el supuesto de culposo e inhabilitación para desempeñar su trabajo u otro similar, por otro lado a aquellos que teniendo la responsabilidad en su trabajo conduzcan en estado de ebriedad o bajo la influencia de un psicotrópico sin prescripción medica se les deberá de aumentar la sanción y por tanto negar el beneficio de la libertad condicional..

El siguiente punto trata de como se comprobara lo dicho anteriormente esto será a través de la observación y aplicando los métodos deductivo, inductivo, dialectico, se debe agregar que los hechos observados basándose en la ley general, esto es parte de la generalidad dado que se encuentra en el Código de Penal del Estado de Michoacán. Por ello se busca cambiar el diseño del tipo penal como lo es la modalidad de los transportistas, se aplicara lo visto en algunos procesos de los cuales nos hemos podido dar cuenta en la otorgación del

beneficio de Libertad Condicional y la diferencia de la sanción para un conductor que conduzca en estado de ebriedad y un transportista.

Cabe señalar que este trabajo cuenta con seis capítulos en los cuales hacemos un desglose desde el surgimiento del delito del homicidio culposo y la diferencia al delito doloso además de como se va adecuando el tipo penal a las necesidades de cada tiempo esto claro se menciona el primer capítulo.

A su vez en el segundo capítulo retomamos los conceptos básicos o fundamentales para tener una visión de como los describe la doctrina tal como la conducta la cual es por una acción u omisión, otro ejemplo sería la de conductor que nos habla de aquella persona que lleva la conducción de un vehículo, esto por mencionar algunos conceptos.

Con respecto al tercer capítulo nos adentramos más a cuales son aquellos de los elementos que se necesitan para considerar una conducta como delito, como acreditación de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, desde el punto de vista de la doctrina y el Código Penal de nuestro estado.

El cuarto capítulo trata justamente de cuales son los elementos el homicidio culposo de acuerdo a los conductores transportista y respecto de su penalidad, también vemos como se hace referencia a los transportistas.

Acerca del quinto capítulo nos referimos a los beneficios de Libertad Provisional y de Libertad Condicional que regula los Código de Procedimientos Penales y el Código Penal ambos del estado en los cuales se encuentran los

requisitos para acceder a los beneficios, así como también un catalogo de cuales son delitos que son considerados como graves y no pueden acceder a dichos beneficios.

Como ultimo capítulo tenemos una recopilación de diferentes Códigos penales en los cuales vemos como no es tan excesiva la penalidad en el homicidio culposo y también que si se les puede otorgar los beneficios de la libertad provisional y el de la libertad condicional en la sentencia.

Como ultimo referimos que el Homicidio ya sea en su tipo culposo es importante ver primero cuales son las circunstancias que nos maneja el Código Penal el cual encuadra las conductas u omisiones que se consideran como delito en esta ocasión solo recurriremos al Código Penal de Michoacán, después de ver el diseño de este tipo penal en sus artículos es de llamar la atención al ver la diferencia de las modalidades en el supuesto del Homicidio Culposo ya que por mencionar algunas es la de manejar en estado de ebriedad o algún psicotrópico y él de los transportistas que durante su trabajo se le prive de la vida a dos o más personas esto es trascendente para este trabajo porque de ahí parte la problemática que se vive al privárseles del beneficio de la Libertad Condicional mientras en que otros supuestos como lo es el manejar en estado de ebriedad y causar la muerte a dos personas se sabe que tendrán derecho al referido beneficio y a una penalidad menor. Dejando que las personas que tengan como trabajo el de ser transportista de carga, publico por concesión, ellos si tendrán que estar reclusos en un Centro de Readaptación Social privados de seguir con su

vida en familia, trabajando mientras los conductores ebrios e inconscientes podrán disfrutar de su libertad y seguir su “vida normal”.

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO HOMICIDIO

Con los presentes antecedentes nos remontaremos a los inicios y el surgimiento del tipo del delito de homicidio y de las modalidades que puede tener de igual manera que ha de considerar su intencionalidad de dolosa o culposa.

1.1 MÉXICO INDEPENDIENTE.

1. CÓDIGO PENAL DE 1869. Al consumarse el movimiento de la independencia en 1821, la preocupación fue mayor por lo cual hubo la necesidad de crear un nuevo orden jurídico ya que las leyes creadas en ese momento eran como Derecho Principal. La recopilación de las Leyes de Indias complementadas con los Autos Acordados, las ordenes de minería, de intendentes, de tierras y aguas, y de gremios. Y como Derecho Supletorio se aplicaba la Novísima Recopilación, las partidas y las ordenes de Bilbao. En el año de 1869 entro en vigor este Código para el Estado de Veracruz al igual que otros códigos como el "CÓDIGO PENAL DE 1871". Este Código conocido también como " Código de Mártires de Castro ", por el nombre de su ilustre presidente de su comisión redactora y autor de su exposición de motivos con mareada influencia de la escuela clásica y el CÓDIGO PENAL DE 1931. Este Código aplicable para el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República, en materia federal, que tuvo en su comisión redactora a Alfonso Teja Sabré, Luis Garrido y Ángel Ceniceros, entre otros destacados juristas, este Código mantiene una postura ecléctica. El Código de 1931 fue promulgado por el presidente Pascual

Ortiz Rubio y tenía como rubro "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Con el código de 1931 se incorpora al homicidio simple en el art. 307, establece que al responsable de cualquier homicidio, simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este código se le impondrá de ocho a trece años de prisión.

En esta recopilación podemos darnos cuenta cuanto ha cambiado el Código para poder ser adecuar a los tiempos como pudimos ver es hasta el año 1931 que se incorpora el homicidio simple como el intencional.

1.2 CONCEPTO DE HOMICIDIO.

A. DEFINICIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO. La palabra homicidio deriva de la expresión latina homicidium, que a la vez se compone de dos elementos: homo y caedere. Homo que significa hombre y caedere que significa matar. En esta forma, homicidio significa muerte de hombre causada por otro hombre. Gramaticalmente conforme al Diccionario de la Lengua Española, HOMICIDIO es la "muerte de una persona por otra, cometida ilegítimamente y con violencia."

B. Maggiore, en términos generales señala que " el homicidio es la destrucción de la vida humana."

Por su parte el jurista Antolisei, indica que " el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso y sin el

concurso de causas de justificación."

C. Según Cuello Calón, uno de los elementos esenciales del homicidio, es la voluntad de matar, así pues, la noción más justa del homicidio sería: " La muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre."

El delito de homicidio en el Derecho moderno, dice Gonzáles de la Vega, "consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales".

Para el penalista Francisco Pavón Vasconcelos, " El homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro. "Tal definición comprende la referencia a la conducta positiva o negativa del autor a la consecuencia casual de la misma, como lo es la verificación del fenómeno de la muerte, así como a la no concurrencia con la ejecución de causas de justificación y el dolo y a la culpa que acompañan al resultado.

Analizando las anteriores definiciones propuestas, se observa como constantemente la muerte de un hombre, va variando no solo en cuanto a la mención de la antijurídica o del contenido de la voluntad. *El Código Penal del Distrito Federal y del Estado de Michoacán lo tipifican el delito de homicidio, en los siguientes términos: "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro"*¹.

¹ Código Penal del Estado de Michoacán.

La anterior disposición no contiene propiamente una definición del delito, sino más bien describe el hecho en forma material u objetiva, consiste en la acción de matar a otro, no haciendo referencia como lo hacen algunos doctrinarios al elemento moral y a la ilicitud de la conducta. El homicidio es definido en el artículo 260 del Código Penal de Michoacán, donde solo se expresan sus elementos materiales. Para que exista, es indispensable que la privación de una vida humana sea imputable, por intercepción o imprudencia, a una persona física. En otra jurisprudencia, el tribunal señala que carece de todo sentido jurídico.

1.3 LOS ELEMENTOS DEL HECHO EN EL HOMICIDIO.

Antes de entrar al análisis de este tema, cabe mencionar que el delito de homicidio se considera un hecho, por que la muerte de una persona trasciende al mundo de la naturaleza; el resultado es de tipo material, ya que produce un cambio en el mundo exterior al jurídico. El hecho material u objetivo consistente en la privación de la vida, esta constituido por los siguientes elementos:

a) Una conducta. b) Un resultado. c) Un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

El delito de homicidio, puede expresarse únicamente en forma de acción y de comisión por omisión. En efecto, un individuo puede privar de la vida a otro, mediante una actividad o movimiento corporal; por ejemplo al disparar un arma de fuego. Pero también se da el caso de que un sujeto puede privar de la vida a otro, mediante una comisión por omisión, o sea, por una inactividad o un no hacer

voluntario. En suma, podemos decir, que el delito de homicidio es de acción cuando mediante cualquier movimiento corporal, actividad o hacer se da muerte a una persona. En cambio el delito de homicidio será de omisión por omisión cuando mediante una inactividad o un no hacer se prive de la vida a una persona, infringiendo una norma preceptiva y una prohibitiva.

1.3.1 LA TIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.

Antes de pasar al estudio de este punto, es preciso mencionar algunos conceptos importantes, que nos servirán para comprender mejor este apartado. El tipo cuenta con elementos especiales y generales.

A) GENERALES.- Estos vienen hacer los elementos que invariablemente van a exigir todos los tipos penales siendo los siguientes:

1. Sujeto activo;
2. Sujeto pasivo;
3. Bien jurídico;
4. Objeto material;
5. Conducta; y
6. Resultado.

B) ESPECÍALES.- Estos son los que van a exigir cada tipo penal y por lo tanto dichos elementos no van hacer requeridos por todos los tipos, siendo estos:

1. Las referencias temporales (tiempo);
2. Las referencias espaciales (lugar);
3. Las referencias de ocasión (modo):
4. Elementos normativos (de valoración cultural o jurídica); y
5. Medios de comisión. Se entiende por tipicidad cuando la conducta se adecua a lo prescrito por el tipo.

Ahora bien, puesto en claro lo anterior diremos que habrá tipicidad, en el delito de homicidio, cuando la conducta humana productora del resultado de la muerte encuadre perfectamente dentro de la descripción penal (tipo) establecidas en el artículo 260 del Código Penal de Michoacán.

Pasemos a estudiar los elementos del tipo del homicidio: ELEMENTOS GENERALES.

1.- CONDUCTA. Si la conducta en el tipo es el desplegar el verbo descrito, en el delito de homicidio la conducta consiste en privar de la vida al otro.

2.- SUJETO ACTIVO. Como el tipo de homicidio descrito en el artículo 260 no precisa ninguna calidad específica, el sujeto activo es común o indiferente, es decir, que puede ser cualquier persona con excepción a los parientes, sabiendo el delincuente tal parentesco, pues de lo contrario habrá homicidio. Aclarando que el tipo en su estructura no exige para su integración, la intervención de dos o más sujetos activos, por lo cual se le clasifica como delito uní- subjetivo. Más es posible

que el delito de homicidio pueda ser cometido por dos o más sujetos, originando en este caso una participación delictuosa. Admitiendo el homicidio todas las formas de participación.

3.- SUJETO PASIVO. Con referencia al sujeto pasivo, el homicidio es un delito eminentemente personal, pues el atentado consiste en la privación de la vida recae siempre, en forma exclusiva, en personas físicas. Si el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido, en el delito de homicidio, el sujeto pasivo que a quien se priva de la vida. Dicho sujeto pasivo en el delito de homicidio es común o indiferente, puesto que puede ser cualquier persona, siendo indiferente que el sujeto pasivo sea hombre o mujer, deforme, moribundo o condenado a muerte, puesto que la ley protege a toda vida humana.

4.- BIEN JURÍDICO. En el delito de homicidio, el bien jurídico que se tutela por el Estado, es la vida de cualquier persona. Ahora bien, cabe señalar que la falta del bien jurídico protegido origina atipicidad en el homicidio, apareciendo una tentativa imposible de dicho delito.

5.- OBJETO MATERIAL. Si este es la persona o cosa sobre la cual recae el delito, el objeto material del delito de homicidio, es la persona a la que se le priva de la vida, por lo cual coincide con el sujeto pasivo. La ausencia del objeto material (persona) motiva también una atipicidad en el delito de homicidio.

6.- RESULTADO. Este como ya se sabe, es de tipo material ya que la privación de la vida produce un cambio en la vida exterior.

ELEMENTOS ESPECIALES.

1.- REFERENCIAS TEMPORALES. El delito de homicidio si exige una referencia temporal, en virtud de que el del Código Penal, establece que la muerte del pasivo deberá verificarse dentro de los sesenta días, contados a partir de que fue lesionado. La ausencia de las referencias temporales origina de igual modo atipicidad en el delito de homicidio, pero tipicidad en el delito de lesiones, si la intención era de lesionar, pero si era de privar de la vida, será tentativa de homicidio.

2.- REFERENCIAS ESPACIALES. En el delito de homicidio no se exige ninguna referencia de lugar, por tanto dicho delito puede ser cometido en cualquier lugar o espacio.

3.- REFERENCIA DE OCASIÓN. En el delito de homicidio no se exige ninguna referencia en que debe de cometerse dicho delito; por tanto el tipo no señala ninguna referencia específica de ocasión, puede ser cualquiera.

ELEMENTOS NORMATIVOS. Tampoco el delito de homicidio precisa elementos normativos, o sea, elementos de valoración, ya fuesen culturales o jurídicos.

MEDIOS DE COMISIÓN. El artículo 260 del Código Penal de Michoacán no hace alusión, a los medios con que puede cometerse el homicidio, por lo cual

este delito es un tipo abierto, que puede ser cometido mediante el uso de cualquier medio idóneo capaz de producir el resultado de muerte. Pudiéndose cometer mediante medios físicos (armas de fuego, armas blancas, venenos, etc.) e incluso puede ser cometido por medios morales, aunque rara la vez que se de en la práctica (espantando, dándole una mala noticia, disgusto, etc.).

Carrara nos dice que el homicidio es doloso "cuando hay intención de dar muerte".

1.4 HOMICIDIO CULPOSO O IMPRUDENCIAL.

El homicidio es culposo (no intencional) cuando la muerte de una persona se produce a virtud del actuar del sujeto que infringe el especial deber de cuidado que las circunstancias personales le imponían.²

Homicidio culposo, nos dice *Ranieri*. *"es la muerte no querida de un hombre, que se verifica como consecuencia de una consecuencia negligente, imprudente o inexperta, o bien por inobservancia de las leyes, reglamentos, ordenes o disposiciones."*

Para el penalista *Porte Petit*, *"El homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible, violando un deber de cuidado."*

² PAVÓN VASCONCELOS Francisco, "Diccionario de Derecho Penal", Tercera edición, Editorial Porrúa, México 2003

Definición como se ve abarca tanto el homicidio culposo y sin representación de lo expuesto, en opinión personal, el delito de homicidio se considera culposos o intencional, cuando se priva de la vida a una persona, sin haber intención e incumpliendo un deber jurídico de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían al activo: incumplimiento que se da por irreflexión, imprevisión, impericia o falta de precaución.

Axial pues, para decir que el homicidio se comete con culpa o imprudencia, no debe de existir la intención de lesionar o de matar, si no que la muerte de una persona se debe de verificar como consecuencia de una conducta culposa o imprudencia.

Antes de cerrar con este punto, parece importante mencionar la diferencia que hay entre homicidio doloso y culposo. En homicidio culposo se quiere la conducta más no el resultado (privación de la vida); en tanto que en el homicidio doloso, el sujeto quiere la conducta y el resultado.

HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL. *Cuello Calón establece, que cuando el culpable golpea o causa una lesión a una persona sin ánimo de matar y le produce la muerte, el homicidio realizado recibe el nombre de preterintencional. Resultado indispensable para la existencia del homicidio preterintencional. La concurrencia de tres elementos:*

1. Que fuera un daño o lesión corporal ejecutada con el ánimo de ofender, pero no de matar;

2. Resultado mortal no previsto: y

3. Que sea previsible.

Hay homicidio preterintencional, según Porte Petit, " cuando queriendo causar o aceptando un daño menor que la muerte, se causa esta, habiéndola previsto con la esperanza que no se producirá o no previéndola cuando se la debía de haber previsto."

Podemos señalar que el delito de homicidio se considera preterintencional, cuando un sujeto habiendo querido únicamente alterar la salud de otro, por imprudencia de su parte, le produce la muerte. Señalemos la diferencia que existe entre el homicidio culposo y el homicidio pre intencional.

En el supuesto del homicidio culposo no se quiere la muerte del sujeto pasivo, ya que la culpa no se da desde el principio por que no hay voluntad de causar la muerte; en tanto que en el homicidio preterintencional, el dolo surge en el inicio y la culpa se da en el final. Concluyendo podemos decir, que el homicidio puede cometerse, dolosa, culposa o preterintencionalmente.

1.4.1 ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO POR TRANSITO DE VEHÍCULOS.

DEFINICIÓN Y ELEMENTO QUE DEBEN DE CONCURRIR EN EL HOMICIDIO CULPOSO. Para la integración del delito por homicidio, no es suficiente la privación de una vida humana: sino que es indispensable, además, la

conurrencia del elemento interno moral, es decir, es necesario que la privación de la vida humana sea imputable a un hombre por su realización intencional, imprudente o preterintencionalmente. Pero para efectos de la presente investigación, solo estudiaremos el homicidio culposo, comenzando por su definición, para después establecer sus elementos esenciales.

“El homicidio culposos consiste en ocasionar, por culpa la muerte de un hombre”.

En el homicidio culposo se requiere la acción u (omisión), no el resultado (la muerte), que se verifica por la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, ordenes y normas.

Para Cuello Calón, el homicidio culposos puede definirse: "como la intencionada muerte de un hombre causada por un acto voluntario, licito en su origen, cuyo resultado homicida no fue previsto, a aunque debió serlo³.

El penalista Pavón Vasconcelos señala que: "el homicidio es culposo o intencional, o de imprudencia, cuando la privación de la vida nace con motivo de un actuar inicialmente voluntario del sujeto con el cual surge un estado subjetivo de imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado."

En opinión personal, como ya lo señalamos anteriormente, el homicidio es culposo o imprudencial, cuando el sujeto nunca quiso privar de la vida, no tuvo

³ VILLORO TORANZO Miguel;" Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa.

intención, pero el delito se consuma por no haber previsto lo previsible, siendo el resultado evitable, por encontrarse al alcance del común de las personas; surgiendo dicho resultado de muerte como consecuencia de una conducta imprevista, negligente, imperita, de falta de cuidado o por inobservancia de leyes o reglamentos, lo que se traduce en un incumplimiento de un deber jurídico de cuidado, que las circunstancias y las condiciones personales se exigían a su conducta. De acuerdo al concepto anteriormente dado, para la integración del homicidio culposo, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La privación de la vida humana: El cesar de las funciones vitales de la persona contra quien ha sido dirigida la actividad o inactividad voluntaria

2. La ausencia total del querer privar de la vida: es decir el resultado de muerte no debe de ser imputable a malicia o a intención, pues si en el hecho concurre intención o querer, el homicidio sería doloso.

3. La existencia de un estado subjetivo de culpa o imprudencia; que se manifiesta objetivamente en acciones u omisiones físicas imprevistas, negligentes, imperitas, irreflexivas, de falta de cuidado, o por violación de leyes, reglamentos, órdenes o normas disciplinarias.

4. Relación de causalidad entre la culpa o imprudencia y el hecho de muerte.

5. El resultado de muerte ha de ser de naturaleza previsible, prevenible y evitable. No obstante lo explicado con anterioridad, nos parece prudente antes de

cerrar con este apartado, analizar la estructura general del tipo de homicida culposo simple, con el fin de comprender mejor esta figura delictiva.

LOS HECHOS DE TRANSITO.

A) CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DE VEHÍCULOS. Todos corremos el riesgo de algún día vernos involucrados en un hecho de transito, no solo como manejadores, sino también como pasajeros, peatones o familiares de los protagonistas: Sin embargo, cuando estamos frente a un accidente de transito de vehículos, máxime cuando es tan grave, como es el haber privado de la vida a una o más personas, no sabemos ¿que hacer?, ¿como podemos ayudar para solucionar el problema?, ¿a que tenemos derecho u obligación ?; todo esto debido a poco que sabemos de los accidentes de transito. Es por ello que en este capítulo, se tratara de dar una idea lo más claro posible, tanto de los elementos típicos que integran el homicidio culposo suscitado con motivo del transito de vehículos. Siendo el objeto de este capitulo, como ya lo señalamos, el llegar a comprender los accidentes de transito, en especial los que traen como resultado la privación de la vida humana: comenzaremos por desentrañar, en primer término, lo que debemos entender por accidente de transito de vehículos.

Concepto de accidente.- Para Cuberto Flores Cervantes, la palabra accidente se usa para significar de que se trata de un hecho que se presenta sin desearlo, sin pensarlo y que tiene como consecuencia un daño, que puede recaer en nuestra persona o pertenencias, o bien involucrar bienes ajenos o a terceras

personas. Señala también el autor en cita, que para considerar accidente a un determinado hecho, es necesario que pase así sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general sin que exista ninguna de las agravantes que la ley señala como agravantes: considerando a los delitos que carecen de agravantes, como delitos imprudenciales.

Para el penalista Tomas Gallar y Valencia, es impropio dar el calificativo de "accidente" a los hechos que se suscitan con motivo del transito de vehículos: en virtud de que, lo que comúnmente se entiende como " accidente ", no lo es desde el punto de vista jurídico, ya que generalmente estos delitos cometidos en el transito de vehículos, caen dentro del campo de lo culposo, y el término de accidente queda fuera de toda culpabilidad, en virtud de que la ley equipara este termino don el caso fortuito.

Concepto de transito. Nuestro Reglamento de Transito Vigente, define transito en los términos siguientes; " acción o efectos de trasladarse de un lugar a otro por la vía publica"⁴.

Al referirnos a la palabra transito, tendremos desde luego que asociar la idea de movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de un ir y venir, pero siempre con esa idea. Así pues, para que pueda considerarse como delito cometido por transito de vehículos, es indispensable que exista movimiento en por lo menos en uno de los vehículos.

Concepto de vehículo.- El diccionario Porrúa de la Lengua Española, define la palabra vehículo en los términos siguientes: " Artefacto, carruaje, embarcación, avión, globo, naria, litera, etc., para trasportar personas o cosas de una parte a otra."

Por su parte el Reglamento de Policía y Transito, entiende por vehículo: " todo medio de motor o cualquier otra cosa de propulsión en la cual se transportan personas o bienes"⁵.

Por ultimo, tenemos que Flores Cervantes entiende por vehículo, cualquier medio que permita el trasladarnos de un lugar a otro, un móvil que nos auxilie a desplazarnos hacia los distintos puntos a los que deseamos llegar.

Con base a los datos asentados anteriormente, trataremos de establecer una definición de lo que por accidente de transito de vehículos entendemos: Los accidentes de transito de vehículos, son hechos que se presentan sin quererlos, no consentirlos y que surgen con motivo de cualquier medio que nos permita trasladarnos de un lugar a otro, ocasionando un daño ya en nuestra persona o pertenencias, o bien en la de terceros, pudiendo constituir un delito.

Antes de cerrar con este tema, resulta interesante mencionar los excluyentes de accidentes de transito de vehículos que *Flores Cervantes*

⁴ Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁵ Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

encuentra:

1.- Si un accidente tiene cualquiera de las agravantes (premeditación, alevosía, ventaja o traición) o existiera intencionalidad dejaría de conceptualizarse como accidente.

2.- Si un ilícito se suscita en un vehículo, pero este no se encuentra en movimiento también dejara de ser accidente de tránsito: y

3.- Cualquier accidente que se de sin que intervenga un vehículo, consecuentemente no podrá ser un accidente de tránsito.

B) DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS. Tiene como característica, cuando se cometen por el manejador delitos en materia de tránsito de vehículos, que en la gran mayoría de los casos, son delitos imprudenciales o culposos, es decir que no hay intención de realizar el delito, pero el resultado típico y antijurídico sobrevino, por incumplimiento de un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponían.

Así pues, los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos en su generalidad se expresan como culposos, debido a que violan un deber de cuidado exigido por la ley: pero cabe aclarar que esto no es propio o exclusivo, ya que un individuo puede dirigir su voluntad en forma consiente, con el propósito de causar un daño determinado, como consecuencia del tránsito de vehículos, estando en este caso frente a una conducta dolosa o intencional. Concebida la culpa o imprudencia (segunda forma o grado de culpabilidad). Como la realización

de una conducta sin las precauciones o cautelas debidas que personalmente le incumben, causando un resultado no querido ni aceptado, típico y antijurídico, que podía ser previsible, prevenible y evitable: podemos establecer que los delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos quedan integrados con los elementos siguientes:

1.- Una conducta (acción u omisión) voluntaria por parte del manejador que causa el resultado típico y antijurídico.

2.- Que el resultado que se produjo no haya sido querido o consentido, pues de lo contrario pasaría el delito a hacer doloso o intencional.

3.- Acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas o de faltas de cuidado, en otras palabras, existencia de un estado subjetivo de imprudencia: lo que se traduce en incumplimiento de un deber jurídico de cuidado.

4.- Que el resultando haya sido posible de preverlo, prevenirlo, y evitarlo.

5.- Una relación de causalidad entre el actuar u omitir imprudente y el resultado dañoso no querido.

Una vez puesto en claro lo anterior, pasemos a establecer los delitos que se pueden cometer con motivo de la circulación de vehículos.

C) ¿COMO SE CONSIDERAN LOS DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS? Tomas Gallart y Valencia, señala que " nuestros Tribunales, cuando sea cometido algún delito con motivo del tránsito de

vehículos, tal parece que prejuzgan o los consideran a priori como delitos culposos. El tiempo ya las necesidades irán demostrando su menor o mayor adaptación a la política criminal que se persigue. Conceden en cierta forma una presunción de culpa a los conductores de vehículos que en el uso de ellos, cometen algún delito. Pero la ley tampoco puede ni debe de presumir que en todos los casos en que se comete delito en materia de tránsito se trata de delitos culposos. De hecho y estos casos, afortunadamente no son muy comunes en nuestro país, algunos delincuentes se valen de este medio intencionalmente para dañar, lesionar, o hasta para privar de la vida a sus enemigos. Si la ley consagra a priori que todos los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos son culposos, esta será el medio más apropiado, para que intencionalmente la delincuencia lo prefiera en la ejecución de sus crímenes, conectora de su menor penalidad. De lo antes expuesto Tomas Gallart opínalo siguiente: "...que en materia de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos se presume la culpa, salvo prueba en contrario." Tocaría al Agente del Ministerio Público demostrar la intencionalidad cuando se tratara de estos casos. El tendría la carga de la prueba, esta reforma que como ya dije, es perfectamente adaptable al medio mexicano, quizás no sea aconsejable a otros países en que suele utilizar este medio para cometer delitos intencionalmente. Aclarare así, que esta forma, únicamente sería de gran utilidad para nuestro país, o bien en aquellos países que viven en similares condiciones.

Por mi parte, respecto al tema, estoy de acuerdo al pensamiento

manifestado por Tomas Gallart, en el sentido de que la ley debe de reformarse, por lo que respecta a los delitos cometidos en materia del transito de vehículos, estableciéndose que se presume la culpa, salvo prueba en contrario, y que es el agente del Ministerio Publico a quien le correspondería demostrar la intencionalidad del conductor cuando se cometiese un delito en materia de transito de vehículos. No parece importante mencionar antes de cerrar con este apartado, que según la ley penal, para que exista la culpa o imprudencia, se hace necesario la realización de un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Aplicando lo anteriormente mencionado a los delitos cometidos por transito de vehículos, podemos establecer que, sólo se acepta la existencia de la culpa en los hechos de transito, cuando esta entraña a otra fracción o violación al reglamento de transito, el cual normativamente le exigía un comportamiento diferente, o sea, guiar su conducta, en forma tal que produjera un resultado típico y antijurídico. Y en consecuencia, le es reprochable su conducta, por que el sujeto realizo un comportamiento distinto, al exigido legalmente, violando un deber de cuidado, que como miembro de la sociedad pudo y debió atender para no producir un resultado dañoso. Así pues, para determinar si un conductor actuó con culpa, previamente deberá determinarse si obedeció o no acato el reglamento de transito.

Por último, es de mencionarse la siguiente *jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que complementa lo anterior mencionado:* "

IMPRUDENCIA. DELITOS POR VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS DE TRANSITO." Quien violando reglamentos de transito, físicos y patrimoniales al conducir vehículos, obra imprudencialmente y debe de responder a titulo culposo del resultado dañoso."⁶

⁶ (Esta tesis apareció publicada con el numero 134, en el Apéndice 1917 - 1985, segunda parte, p.

CAPÍTULO 2 CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Todos los conceptos que son mencionados en este capítulo nos darán una visión más amplia de los elementos del delito de acuerdo a la doctrina para ver cuales son los sujetos especiales para que se este delito de acuerdo a la culpabilidad.

2.1 CONDUCTA.

Podemos definir a la conducta, de conformidad con *Castellanos Tena*, como " *el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado en un propósito.*"

Las formas mediante las cuales se muestra la conducta son: 1.- La acción.- Esta es una actividad o movimiento corporal voluntario del sujeto. 2.- la omisión.- Esta es una inactividad, un no hacer o abstención también voluntario del sujeto, en donde existe una violación de un deber jurídico de obrar: y 3.- La comisión por omisión.- Esta también es una inactividad voluntaria, pero que se distingue de la omisión, porque aquí se violan dos deberes que son uno de obrar y otro de abstenerse por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

Que en este caso seria la una acción la cual es la privación de la vida de dos o más personas cuando sea causado por un conductor de transporte de pasajeros, carga, servicio público o concesionado por autorización, permiso o

licencia de las autoridades competentes.

2.2 CONDUCTOR.

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del Estado, deberá obtener y llevar la licencia o el permiso que corresponda al tipo de vehículo, expedida por la autoridad legalmente facultada para ello⁷.

De automovilista: que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso privado, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.

Conductor: La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo.

De Chofer: que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos de uso privado, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado .

2.3 DELINCUENTE

De delinquir, que comete un delito.

Es aquella persona que ha cometido un delito. La literatura criminológica

⁷ Gran Diccionario Enciclopédico Visual, Programa Educativo Visual.

maneja conceptos afines al de delincuente: la escuela clásica habla de un hombre normal, más o menos igual a todos los seres humanos que por su libre y espontánea voluntad se propuso y realizó un acto previsto por la ley penal como delito.

La escuela positiva hablando de la conducta delictiva, siendo delincuente aquella persona que se observa un acto delictivo como resultado de una patología individual.

La esencia delictiva en el hombre se obtiene del análisis de los procesos que se llevan a grupos sociales a observar, en un momento dado, conductas delictivas por un lado y por el otro, el estudio de los procesos bio-psico-sociales que conducen a ciertos individuos a transgredir la ley penal.

2.4 DELITO

*Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.*⁸

Violación de la ley, de importancia menor que la del crimen. El cuerpo del delito, lo que sirve para hacerlo constar.

En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. Para que haya este se necesita una manifestación de la voluntad humana se exprese externamente en una acción u omisión, teniendo como caracteres la tipicidad, la ilicitud o

antijuricidad y la culpabilidad.

La acción u omisión deben ser típicas ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley estas contrarias a derecho, para ser típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpable, es decir deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado para que este sea posible el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que se hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho. La culpabilidad se excluye, por tanto, por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición o en condiciones de no poder exigírsele otra conducta adecuada a derecho.

De lo anterior se entiende, pues, que la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho y que esta, a su vez, implica la tipicidad del mismo.

2.5 DELITO DOLOSO

El centro de gravedad del concepto de dolo está, pue, en la dirección de la voluntad o intención. Pero ¿Cuándo puede decirse que un evento producido por un hombre es querido por él o, otras palabras, es objeto de su intención? La respuesta es muy sencilla, que deducimos del análisis del proceso volitivo llevado es está cuando el evento que ha causado ha sido deseado por él. El deseo, nada

⁸ Código Penal del Estado de Michoacán Artículo 7.

más que el deseo, distingue en el conjunto de los eventos producidos por el hombre los eventos queridos de los no queridos. Por esto, el deseo, y solamente el deseo, es el elemento que sirve para diferenciar el dolo de la culpa.⁹

*Cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando este es consecuencia necesaria de la conducta realizada*¹⁰.

El dolo ha sido definido por numerosos e importantes autores. Entre los que destacan como los principales Grisanti, Carrara, Manzini y Jiménez de Asúa quienes han emitido un concepto completo de lo que se entiende por el dolo.

Según Hernando Grisanti “el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito”.

Según Francesco Carrara “el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley”.

Manzini define “al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley”.

Luis Jiménez de Asúa dice que “el dolo es la producción del resultado

⁹ CARNELUTTI FRANCESCO “Teoría General del Delito volumen 5”, Tercera serie, Editorial Oxford México 2000

¹⁰ Código Penal del Estado de Michoacán.

típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere”.

Este el concepto más completo que podemos encontrar sobre el dolo en conclusión, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica".

Clases de dolo

Dolo Directo: Se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, constitutivo de delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción dé sus resultados esperados.

- a) Dolo de primer grado: predomina la voluntad de la persona de realizar el hecho punible.
- b) Dolo de segundo grado: Predomina el elemento conocimiento. El saber lo que se esta realizando, combinación de voluntad y conciencia, siempre el dolo va

tener el volitivo y cognoscitivo

Dolo Indirecto: Es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica.¹¹.

Dolo Eventual: Cuando el sujeto se representa el hecho como potencialmente posible, pero cuyo resultado es dejado al azar.

Por su parte Porte Petit, establece que un " homicidio es doloso cuando se requiere o se acepta la culpa del otro". Se comprende con esta definición tanto el dolo directo como el dolo eventual.

Por nuestra parte, diremos que el delito de homicidio se considera intencional, cuando un sujeto conociendo las circunstancias del hecho previsto en la ley y además queriendo o aceptando el resultado, priva de la vida a otra persona.

Se considera intencional, por que el sujeto tuvo el deseo, la intención o bien quiso privar de la vida a un semejante. El elemento subjetivo intencional en el delito de homicidio, deberá interpretarse como el deseo de matar. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho, que el " delito de homicidio no es un delito de dolo específico (como el fraude, el parricidio y otros)".*

2.6 DELITO CULPOSO

Aplicase al acto u omisión negligente o imprudente que origina responsabilidades.

Cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud¹².

Artículo principal: Culpa falta de mayor o menor gravedad, cometida voluntariamente y con conocimiento.

El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad, la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso.

Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.

Formas de Culpa

1.- Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse (hacer de más).

¹¹ Introducción al Estudio del Derecho; Miguel Villoro Toranzo, Editorial Porrúa; Noviembre 1998.

¹² Código Penal del Estado de Michoacán.

2.- *Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño. (No hacer).*

3.- *Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (No saber hacer)*

4.- *Inobservancia de Reglamentos: implica dos cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia"*

2.7 DERECHO

Conjunto de las leyes y disposiciones que determinan las relaciones sociales desde el punto de vista de las personas y de la propiedad.

Constituye un orden, presupone la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias apropiadas, reconocidas como las instancias creadoras del derecho y que son, por lo general eficaces.

El derecho es un orden jurídico institucionalizado en la medida en que su creación, aplicación y modificación son fundamentalmente, realizados o regulados por instituciones, (las instituciones aplicadoras son por excelencia son los tribunales). También teniendo como característica ser un orden coactivo este en la medida en que se hace uso de sanciones.

El orden jurídico tiene por objetivo estabilizar a intención de las conductas humanas a fin de hacer posible la convivencia social y esto se logra en la medida

*que se persiga la certeza, seguridad, justicia igualdad y libertad entre los individuos que forman la sociedad.*¹³

2.8 DERECHO PENAL

Rama del derecho público que trata de la definición de los delitos y de la imposición de las correspondientes penas.

Es una rama del derecho público interno, pues la potestad punitiva (ius puniendi) compete exclusivamente al Estado. También llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar, el conjunto de normas jurídicas del estado que versan sobre el delito y las consecuencias que este acarrea, ello es la pena y las medidas de seguridad.

“Principio constitucional: NO HAY DELITO NI PENA SIN LEY PREVIA”

El derecho penal describe las diversas especies de delito, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración. Tiene una función más preventiva que retributiva. Se entiende que el persigue menos un idea moral absoluto a través de la justicia terrena que el propósito de evitar la comisión de nuevos delitos, tanto por la generalidad de los súbditos del orden jurídico, como por parte del autor del hecho ilícito.

Se habla, así, de una función de prevención general y de una prevención

¹³ PEREZNIETO CASTRO Leonel; “Introducción al estudio del derecho”, Quinta edición, Editorial Oxford, 2005

especial. La primera se ejerce a modo de advertencia, a través de las conminaciones penales de la ley, que por ello deben constar en preceptos claros susceptibles de ser comprendidos por el común de los hombres, y a través de la ejecución pronta, efectiva y justa de las mismas, en caso de haberse producido la infracción, no obstante la amenaza formulada. La segunda se hace efectiva en las modalidades de individualización de la pena en la sentencia que la aplica y en las modalidades de ejecución de ella por los órganos administrativos correspondientes, de modo que resulta idónea para crear en el sujeto las condiciones que lo conduzcan a abstenerse de la comisión de nuevos delitos en el futuro.

Todos los conceptos ya referidos nos hablan de una serie de elementos que componen el ordenamiento jurídico esto tomando en consideración en como base el derecho que es el que rige a la sociedad para mantener el orden o el bien común de la sociedad las normas jurídicas que componen del derecho gozan de la característica de ser coactiva la cual sirve para cuando un individuo no quiere o no cumpla con una de ellas se le obligue hacerlo ya sea con una sanción o una medida de seguridad, de igual manera teniendo instituciones para hacer cumplir esas normas como los tribunales y tener primero una institución ya establecida para tener la garantía de tener una audiencia pública para poder ser juzgados.

De este tan amplio ordenamiento jurídico se desprende en ramas para por tener mayor eficacia de las leyes de la división del derecho público y privado de la primera obteniendo la subdivisión ahí encontrando el derecho penal el cual es el

encargado de describir las conductas antisociales consideradas como delito y las sanciones de estos para que los individuos que realicen algunas de las conductas que describe los códigos penales se puedan readaptar a la sociedad y los que no han incurrido en ellos no lo hagan teniendo una amenaza la sanción¹⁴.

2.9 HOMICIDIO

“Homicidio: Muerte que causa una persona a otra, por lo general ilegítimamente y con violencia”.

Homicidio: Delito consistente en la privación de la vida realizada por una o varias personas contra otra u otras. (De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, 2007).

Comete del delito de homicidio el que priva de la vida a otro¹⁵.

2.10 SENTENCIA

Las resoluciones judiciales que terminen la instancia resolviendo el asunto en lo principal, se analiza la conducta típica, es decir, todos los elementos del tipo penal (objetivos, normativos y subjetivos) la antijuricidad y la culpabilidad, para en su caso, determinar la existencia o no de la plena responsabilidad penal entre otras cosas.¹⁶

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano UNAM; Editorial Porrúa S,A, Mayo 1994.

¹⁵ Código Penal del Estado de Michoacán Artículo 260.

¹⁶ GONZÁLEZ LLANES Mario Alberto “Teoría General del Delito”, Primera Edición, Editorial México 2005.

2.11 TRANSPORTISTA

Es la persona que maneja o conduce un vehículo teniendo como finalidad trasladar algo de un lugar a otro, si retomamos lo que maneja el código penal del estado se refiera a transportar pasajeros, carga servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes, también debemos tomar en cuenta que el artículo 57 del código penal de Michoacán, nos hace la referencia de los conductores con la autorización o licencia.

2.12 VEHÍCULOS

Artefacto, como carruaje, nave, etcétera, que es apropiado para transportar personas o cosas. Lo que sirve para conducir o transmitir con facilidad una cosa

Vehículo: Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar Personas o carga¹⁷.

Vehículo: Se entiende por vehículo, el medio impulsado por un motor o forma distinta de tracción o propulsión, en el cual se lleve a cabo la transportación de personas o carga en general, utilizando las vías públicas en el Estado.

Son vehículos de servicio público aquellos destinados a la transportación de pasajeros, de carga en general o mixtos en sus diferentes modalidades, que operan en virtud de concesión o de permiso.

¹⁷ Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán.

Vehículos Pesados: aquellos con un peso bruto vehicular mayor a tres puntos cinco toneladas:

a. Microbús y Minibús;

b. Autobuses;

c. Camiones de dos o más ejes;

d. Tractores;

e. Semi-remolques;

f. Remolques;

g. Vehículos agrícolas;

h. Equipo especial movable;

i. Camionetas; y,

j. Vehículos con grúa.

CAPÍTULO 3 ELEMENTOS DOCTRINALES DEL DELITO DE HOMICIDIO

El artículo 19 de la Constitución refiere “el cuerpo del delito” que es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura descrita en la Ley Penal; mientras que los elementos del tipo penal requieren la acreditación de todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos.

Elementos:

1. La existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico o lo ponga en peligro.
2. La forma de intervención del sujeto activo.
3. Si la acción u omisión fue dolosa o culposa.
4. La calidad de los sujetos activo y pasivo.
5. El resultado y su atribuidad a la acción u omisión.
6. El objeto material.
7. Los medios utilizados.
8. Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.
9. Los elementos normativos.
10. Los elementos subjetivos específicos.

A. Conducta y Ausencia de conducta

Conducta

López Gallo sostiene que

“la conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado con violación: a) de una norma prohibida en los delitos comisivos, b) de una preceptiva en los omisivos y c) de ambas en los delitos de comisión por omisión”¹⁸

Eduardo López Betancourt

“La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminando a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea un actividad o inactividad respectivamente”¹⁹.

Para el delito en comento es la acción que sería:

Artículo 57.- Cuando un conductor de transporte de pasajeros, carga, servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes cause homicidio de dos o más personas, la sanción será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e

¹⁸ PAVÓN VASCONCELOS Francisco, “ Diccionario de derecho Penal” Tercera Edición, editorial Porrúa, México 2003

¹⁹ LÓPEZ BETANCOURT Eduardo “Teoría del delito” Quinta edición, editorial Porrúa, México 1988.

inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

Homicidio

Artículo 260.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro²⁰.

Respecto de los conceptos anteriores coincidimos en que el delito de Homicidio se desprende de un acto, un movimiento corporal o del comportamiento humano voluntario, con un resultado de privar la vida a una o más personas de manera o no culposa.

B. Tipicidad y Atipicidad.

Tipicidad

El autor Reynoso Dávila comienza recopilando una serie de opiniones de lo que ha sido la figura de la Tipicidad como los tipos de delito o figuras de delito, son conceptos que tienen como antecedente el corpus delicti, expresión ideada por Prospero Farinacci, o sea, el conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo y entendiéndose por tipicidad, la adecuación o correspondencia entre una conducta en concreto con el molde típico o figura de delito²¹.

²⁰ Código Penal del Estado de Michoacán.

²¹. REYNOSO DÁVILA Roberto "Teoría General del Delito"; Quinta Edición; Editorial Porrúa, México 2003.

López Betancourt Eduardo

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. En este contexto, diversos autores han dado su definición de tipicidad; dentro de la más importante tenemos la expresada por Francisco Blasco y Fernández de Moreda, la cual dice:

“la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida”²².

Laureano Landaburu;

“La tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal”.

Como lo es en este caso el artículo 260 del Código Penal del Estado de Michoacán.

“Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”

Concluyendo que “para que una conducta humana sea punible conforme al Derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y

²² LÓPEZ BETANCOURT Eduardo; “Teoría del delito” Quinta Edición, Editorial Porrúa.

culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del claro injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser, típica, porque la manifestación de la voluntad o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción de resultado lesivo, en marque dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando éste era objeto satisfacen de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuricidad del acto incriminando y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, o si, tratándose del segundo de los delitos, no se los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos”. Cabe mencionar que el delito de Homicidio Culposo por Transportistas objeto de la investigación esta descrito en la parte general del código penal por ser de índole culposa.

C. IMPUTABILIDAD E CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Imputabilidad

Es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal.

Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como “la capacidad, condicionada por la madurez y la salud mentales, de comprender el

carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión²³.

Código Penal del Estado de Michoacán

Artículo 15. Es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, ésta en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento.

Causas de Inimputabilidad

Artículo 16. Son causas de inimputabilidad:

I. Ser menor de dieciocho años;

II. El trastorno mental temporal o permanente en el momento de la comisión del hecho, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental; y,

III. La sordomudez y la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción²⁴.

IV. Culpabilidad.

²³ Diccionario Jurídico Mexicano UNAM; Editorial Porrúa S.A, Mayo 1994.

²⁴ Código Penal del Estado de Michoacán.

D.CULPABILIDAD

Culpabilidad

Mario Alberto González Llanes

“Es un criterio que se considera totalmente opuesto a otro de los importantes pilares de un derecho penal de un estado democrático de derecho, como es aquel que parte de un principio fundamental que dice: a nadie se le impondrá pena alguna, si no se demuestra previamente que es culpable; entonces, el principio de culpabilidad es fundamental es un derecho penal liberal democrático, a fin que parte del reconocimiento de los derechos del hombre y establece límites a las potestades gubernamentales”.²⁵

Estructura de la Culpabilidad

Para determinar si un sujeto es culpable o no lo es, habrá que determinar si al momento de realizar el hecho, el sujeto tenía o no la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y la capacidad de determinarse para actuar de acuerdo a esa comprensión, es decir estas dos capacidades de comprensión y de motivación, tienen que ser afirmadas para poder afirmar la imputabilidad al momento de realizar la acción, no antes, no después; así como también se plantea cuando se dice de la legítima defensa que la repulsa a la agresión tiene que darse

²⁵ LIC. GONZÁLEZ LLANES Mario Alberto “Teoría General del delito” Primera Edición Editorial SISTA, México 2005

*al momento de la agresión, para poder determinar si el sujeto actuó antijurídicamente o no.*²⁶

Calidad de culpable.

Eduardo López Betancourt

*La culpabilidad consiste en el nexó psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, y el segundo, el nexó psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable, y el tercero, afirmaríá, que la culpabilidad es le reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta.*²⁷

“La culpabilidad es por lo tanto, apartándose consecuentemente de los normativistas mantienen el dolo y la culpa en la culpabilidad, constituyendo como se afirma por un sector un mixtum compositum, de cosas como afirma Baumann no pueden mezclarse”.

Maggiore define a la culpabilidad como “La desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno ésta obligado a responder a alguna ley”.

Jiménez Asúa

“El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de

²⁶ GONZÁLEZ LLANES Mario Alberto, “Teoría General del Delito”, Primera Edición, Editorial, México 2005.

²⁷ LÓPEZ BENTACOURT Eduardo “Teoría del delito” Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1988.

la conducta antijurídica”.

Para Zaffaroni: “La culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que solo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad”.

Mezger supone, “La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor, por el hecho punible que ha cometido”

Código Penal del Estado de Michoacán

Artículo 54.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a

delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y,

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 54 bis.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona con motivo del delito, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos médicos.

La imputabilidad y la culpabilidad son dos elementos muy relacionados podemos decir que el segundo es consecuencia de la imputabilidad si tu puedes entender y querer esa conducta que sabes esta calificada como delito y que con lleva hay reproche para el autor.

E. PUNIBILIDAD

“La amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social”²⁸

Fernando Castellanos Tena

“La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción “.

También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la composición de un delito.

Para el caso del delito de homicidio, es la establecida por los siguientes artículos de acuerdo al Código Penal de Michoacán.

“Artículo 264.- Al responsable del homicidio simple se le impondrá de quince a treinta años de prisión.

Artículo 265.- Al responsable de homicidio en riña o en duelo, se le impondrá de diez a quince años de prisión. Dentro de los límites señalados, los jueces

²⁸ PAVÓN VASCONCELOS Francisco, “ Diccionario de Derecho Penal” Tercera Edición, Editorial Porrúa México 2003

asignarán la pena que estimaren justa al provocador y al provocado.

Artículo 266.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 267.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.

Actualmente abunda el criterio de estimar las condiciones objetivas de punibilidad, como su propio nombre lo indica, condiciones que no guardan relación ni con el tipo ni tampoco con la antijuricidad y culpabilidad, aún cuando no cabe duda que se haya endosado al tipo, pues sin formar parte del núcleo y cuya eficacia refluye en la penalidad.

CAPÍTULO 4 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Este capítulo se enfoca más al delito del homicidio pero que es cometido por los transportistas y su elevada penalidad de acuerdo al artículo 57 del Código de nuestro Estado la cual es de cinco años a veinte años de prisión, sin tener acceso a ninguno beneficio como lo es la libertad provisional bajo caución y la libertad condicional.

4.1 Homicidio Culposo

Nos dice Ranieri, cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudencia o inexperta por inobservancia de leyes, reglamento, órdenes o disciplinas.

En forma breve, expresa Maggiore “el homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre”²⁹

El artículo 7, fracción II, del Código Sustantivo de la Materia, dispone en el último párrafo que:

“El delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no produciría, cuando no se previó siendo previsible o cuando se causó con impericia o ineptitud”.

²⁹ PORTE CANDAUDAP Celestino Porte, “Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal”, decimatercera edición, editorial Porrúa, México 2007.

Por ende, como premisa, desde ahora se deja establecido que el cuerpo del delito de Homicidio a Título de Culpa con Motivo de Tránsito de Vehículo de Motor Terrestre.

4.1.2 Elementos del delito de homicidio culposo

- a). La supresión de una vida humana;
- b). Que sea ocasionada por una causa externa atribuida a una conducta humana;
- c) Que exista una relación de causalidad entre la conducta culposa y el daño resultante; y
- d). Que se deba a actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado, con motivo del tránsito de vehículos de motor terrestre.

4.2 Tipicidad del delito de homicidio culposo y su penalidad de acuerdo al Código Penal del estado de Michoacán.

Artículo 57. Cuando un conductor de transporte de pasajeros, carga, servicio público o concesionado por autorización permiso o licencia de las autoridades competentes causa homicidio de dos o más personas, la sanción será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación

para obtener otro de la misma naturaleza³⁰.

4.2.1 Sujetos del delito culposo

Los sujetos a los que nos referimos son a aquellos conductores que se dedican a conducir un transporte como referimos en párrafo anterior así como lo refiere el artículo 57 del Código Penal de Michoacán. Como ya se estableció, la culpabilidad es el resultado de un juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable por haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

Como ya lo habíamos mencionado al inicio de este capítulo en el referíamos que los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad condicional son: el sentenciado, por sí o por conducto de su defensor empero, no existe ningún impedimento para la gestión, en el orden señalado, le lleve a cabo cualquiera persona.

Piénsese en el margen amplísimo que en este aspecto, se señala en la constitución; de tal manera que, todo formalismo en caminando en entorpecer la gestión pertinente, para hacer efectiva esa garantía, será contrario al espíritu mismo nuestra Carta Jurídica Fundamental. (Colín Sánchez: 2002)³¹

³⁰ Código Penal del Estado Michoacán

³¹ Concesión del Beneficio de la libertad provisional bajo caución, en los casos de homicidio culposo de dos o más personas previstos por el artículo 57 del código penal del estado de Michoacán. Ruvicela Quintana Molina; Uruapan, Mich. 2007.

CAPÍTULO 5 Aplicación de sanciones “Conmutación de sanciones y libertad condicional del código penal del estado de Michoacán”

Ya hemos mencionado respecto de la aplicación de sanciones que regula el Código Penal del Estado de Michoacán, ahora nos avocaremos a cuales son los requisitos para aspirar a los beneficios de la libertad provisional y la libertad condicional en la sentencia, y cual es el catalogo de aquellos delitos que se contemplan en el artículo 76 bis de dicho Código.

A) Libertad Provisional Bajo Caución.

ARTÍCULO 493.- Derecho a la libertad provisional bajo caución.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o dentro del proceso a ser puesto en libertad caucional, inmediatamente que lo solicite, si reúne los requisitos siguientes:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. La garantía deberá ser constituida en cualquiera de las formas contempladas por la ley. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

En caso de que el inculpado se encuentre gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución y se sustraiga a la acción de la justicia, la garantía de que habla esta fracción, será aplicada, sin más trámite, a cubrir el pago de la reparación del daño.

Para los efectos anotados se entiende que el inculpado está sustraído a la acción de la justicia, cuando el juez de la causa revoque el beneficio de mérito, conforme a las fracciones I y III del artículo 508 y decrete su reaprehensión en términos del numeral 511 de este Código;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias, que en su caso, puedan imponérsele; y,

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

No procede conceder la libertad provisional bajo caución en los delitos graves previstos en los siguientes artículos del Código Penal: 57, homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes; 108, homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de Gobierno y rebeldes; 109, rebelión, ejecutado por extranjeros; 120, evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave; 132, delincuencia organizada; 137 fracción VIII y último párrafo, ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado, y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos; 138,

incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas; 158, terrorismo; 162 Corrupción de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; 164 y 165 pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; 167, 168 y 168 Bis lenocinio y trata de personas; 203 bis, falsificación de documentos y uso de documentos falsos; 220, incesto; 228, secuestro; 229 bis, tráfico de personas, sus miembros y órganos; 236 bis, extorsión; 237 y 238, asalto; 240, violación; 246, abusos deshonestos perpetrados en las hipótesis normativas consistentes en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa; 264, homicidio simple intencional; 265, homicidio en riña o duelo; 267, homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279; 270 fracciones IV y V, lesiones perpetradas dolosamente; 271, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida; 283, parricidio; 283 bis, filicidio; robo perpetrado con las calificativas contenidas en el artículo 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII, X y XI en relación a las modalidades establecidas en el primero y segundo párrafos; 312 fracción III y 313, abigeato; 330, último párrafo, despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal; 334, daño en las cosas por incendio, inundación o explosión; 347 fracciones II y III y 348, delitos contra la ecología.

Asimismo, no se concederá libertad provisional bajo caución en caso de tentativa de los delitos señalados en el presente artículo³².

El artículo anterior al final nos da un catálogo de todos los delitos que ya sea por su gravedad o por su penalidad no encuadran para gozar del beneficio de libertad provisional.

B) Libertad Condicional

La condena condicional, de remotos antecedentes en el Derecho Canónico, proviene en la actualidad de los Estados Unidos del Norte (1859), de donde pasó a Europa y a otros países de América. Se estableció por vez primera en 1929 en el Distrito Federal en el Código Almaraz, pero en la República fue en la Ley de San Luis Potosí en donde inicialmente se instituyó (1921).

Mediante la condena condicional se suspenden las penas corporales privativas de libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un tiempo determinado; de lo contrario se le hace cumplirla sanción señalada³³.

Código Penal Estado de Michoacán

Libertad Condicional

³² Código Penal del Estado de Michoacán.

Lineamientos Elementales Derecho Penal, Fernando Castellanos Tena, Editorial Porrúa; México 2003.

Artículo 74.- El sancionado a más de dos años de prisión, podrá obtener libertad condicional, siempre que haya compurgado las tres quintas partes si se trata de delito doloso o la mitad de la sanción que le fue impuesta si es culposo, la que se le concederá o negará por la Dirección de Prevención y Readaptación Social bajo las siguientes normas:

I. Que hubiere observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir;

III. Que hubiere reparado el daño;

IV. Que resida o, en su caso, no resida en el lugar determinado que se precise en la sentencia, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia, se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

V. Que adopte, en el plazo que la resolución determine, alguna actividad lícita, si no tuviese los medios propios de subsistencia; y,

VI.- Que alguna persona solvente, honorable y de arraigo se obligue a vigilar la conducta del reo, a informar mensualmente acerca de ella, presentándolo siempre que para ello fuere requerido y a pagar, si no cumple, la cantidad que se

le hubiere fijado como garantía al conceder la libertad la cual será de cien a mil días de salario dependiendo de la gravedad del delito.

Artículo 75.- Siempre que el beneficiado con la libertad condicional revele nuevamente peligrosidad o deje de cumplir con alguna de las condiciones expresadas en el artículo anterior, se le privará de la libertad para que extinga la parte de la sanción restante y la retención correspondiente.

Artículo 76.- Los reos que gocen del beneficio de la libertad condicional, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Artículo 76 bis. La libertad condicional no se concederá a los sentenciados por los delitos de: homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes, artículo 57; homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de gobierno y rebeldes, artículo 108; rebelión, ejecutado por extranjeros, artículo 109; evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave, artículo 120; asociación delictuosa, artículo 132; ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado y para realizar las conductas de que habla el

citado precepto se valga de explosivos, artículo 137, fracción VIII y último párrafo; incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas, artículo 138; terrorismo, artículo 158; corrupción de menores, artículo 164; falsificación de documentos y uso de documentos falsos, artículo 203 bis; incesto, artículo 220; secuestro, artículo 228; tráfico de personas, sus miembros y órganos, artículo 229 bis; extorsión, artículo 236 bis; asalto, artículos 237 y 238; violación, artículo 240; abusos deshonestos perpetrados en la hipótesis normativa consistente en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa, artículo 246; homicidio simple intencional, artículo 264; homicidio en riña o duelo, artículo 265; homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279, artículo 267; lesiones perpetradas dolosamente, artículo 270, fracciones IV y V; lesiones dolosas que pongan en peligro la vida, artículo 271; parricidio, artículo 283; filicidio, artículo 283 bis; robo perpetrado con las calificativas contenidas en el artículo 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X; abigeato, previsto en los artículos 312 fracción III y 313; despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal, artículo 330, fracción IV segundo párrafo; daño en las cosas por incendio, inundación o explosión, artículo 334; y delitos contra la ecología, artículo 347 fracciones II y III y 348; todos de este Código; así como a los habituales o a quienes hubieren incurrido en segunda

reincidencia.

Asimismo, no se concederá libertad condicional en caso de tentativa de los delitos señalados en el presente artículo.

C) Suspensión Condicional de la ejecución de la sanción.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán

TITULO SEGUNDO

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 590.- Información al sentenciado.- Dentro de los tres días posteriores a la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, o dentro de igual término, después de que se reciba copia autorizada de la resolución de segunda instancia, el juez hará saber al reo, en diligencia formal, cada uno de los pasos en que se ejecutarán las sanciones que se suspendan a causa de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, y cuándo se considerarán extinguidas.

La omisión de la diligencia será sancionada con multa hasta por quince días de salario mínimo vigente por el magistrado que haya concedido el beneficio y en los demás casos por el Supremo Tribunal.

CAPÍTULO 6 DERECHO COMPARADO

Este capítulo hace una referencia a las indistintas legislaciones por los Estados de la República y con ello en particular a las diferentes sanciones impuestas por los Estados a ciertos delitos en este caso tomamos el artículo 57, homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes; el cual tiene una sanción de cinco a veinte años de prisión, es considerado como un delito grave, dado ha esto se le es negado los beneficios de libertad provisional bajo caución y de libertad condicional así lo maneja nuestro Código (Michoacán) como ya lo referimos que cada Estado goza de soberanía para crear sus leyes locales y reglamentaciones, según nuestro artículo 115 Constitucional, haciendo un análisis en las diferentes legislaciones de los Estados nos encontramos con la de San Luis Potosí, Sonora y Veracruz en las cuales el delito ya referido tiene una sanción menor y se les es concedido los beneficios de la libertad provisional y libertad condicional.

Cabe hacer mención y derivado de este análisis y del comparado nacional, que nos ocupa los elementos vertidos en cada una de las Entidades Federativas y en sus respectivas Legislaciones Locales como aterrizan en los mismos términos los motivos por los cuales existiría la suspensión perdida definitiva de la Licencia para Conducir y la Inhabilitación para manejar vehículos de motor en caso de Reincidencia derivado de la misma conducta.

Así como la sanción y la pena emitida por el Legislador en cada una de las localidades y estas oscila de tres a seis meses, y de dos, tres y cuatro años de prisión al que maneje vehículos de motor en Estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes, drogas, enervantes o psicotrópicos que alteren el estado emocional y psíquico de cualquier individuo. Al hablar de vehículos de motor mencionemos que derivan desde motocicletas, automóviles, vehículos de carga, servicio público y escolar considerando la infracción, sanción y pena dependerá de la conducta cometida por el infractor.

6.1 APLICACIÓN DE SANCIONES DE LOS DELITOS CULPOSOS EN LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA Y VERACRUZ

MICHOACÁN

Artículo 57.- Cuando un conductor de transporte de pasajeros, carga, servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes cause homicidio de dos o más personas, la sanción será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

SAN LUIS POTOSÍ

PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

ARTICULO 62. Los delitos culposos se castigarán con prisión de un mes a cinco años, así como con la suspensión hasta de dos años o la privación definitiva

de derechos para ejercer la profesión u oficio que dio origen a la conducta culposa.

ARTICULO 63. Cuando, a consecuencia de la conducta culposa del personal que conduzca vehículos de motor que presten servicio de transporte público de pasajeros o escolar, se cause un homicidio, la pena de prisión será de cuatro a siete años, más la reparación del daño conforme al artículo 22 de este Código y, en su caso, la suspensión hasta por tres años o la privación del derecho de conducir vehículos de motor, como medida de seguridad. Si el resultado fuese de dos o más homicidios, la prisión será de cuatro a nueve años, más la reparación del daño y suspensión hasta por cinco años o la privación del derecho de conducir vehículos de motor.

ARTÍCULO 64. A quien, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, conduzca un vehículo de motor y cause homicidio, se le impondrán de cinco a ocho años, más la reparación del daño y suspensión hasta por cinco años o la privación del derecho de conducir vehículos de motor, como medida de seguridad.

SONORA

APLICACIÓN DE SANCIONES DE LOS DELITOS CULPOSOS

ARTÍCULO 64.- Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a seis años, de diez a doscientos días multa y suspensión hasta por diez

años o privación definitiva del derecho para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, que motivó el delito.

Además de aquellos delitos que incluyan específicamente a la culpa como elemento constitutivo del tipo, y respecto de los cuales la ley señale una pena específica, las sanciones por delito culposos solamente se impondrán a los delitos previstos en los siguientes artículos: 134, 150, 151, 242, 243, 244, 249, 252, 253, 254, 258, excluyendo el homicidio calificado con premeditación, alevosía y traición, 265, 267, 275, 299, 326, 327 y 329, fracción IV.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa o trabajo en favor de la comunidad como sanción autónoma, aprovechará esta situación al delincuente por culpa.

ARTICULO 65.- Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos, la sanción será de tres días a cuatro años de prisión, de diez a ciento cincuenta días multa y suspensión hasta por dos años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia.

Cuando el delito culposo sea cometido por el conductor de un vehículo, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de tres meses a siete años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la

licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia.

Cuando en el supuesto señalado en el párrafo anterior se cause la muerte de una o más personas, la sanción será de uno a nueve años de prisión.

ARTICULO 65 BIS.- Cuando el delito culposo sea cometido, durante el desarrollo de su oficio o empleo, por el conductor de un transporte de servicio público, privado o escolar, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de uno a nueve años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia. En caso de que se cause la muerte o infrinja lesiones que pongan en peligro la vida de una o más personas, la sanción privativa de la libertad será de tres a nueve años.

NOTA: ART 187 Se califican como delitos graves, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sonora:

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 BIS; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de

menores e incapaces, previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 168; pornografía infantil, previsto por los artículos 169 BIS y 169-A; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos, previstos en el cuarto párrafo del artículo 213, únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilios o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le correspondan las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro ,previsto en los artículos 296, 297, 297 BIS, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; sustracción de menores e incapaces previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 BIS; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos de los artículos 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con

intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto, daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

Los delitos señalados en el párrafo anterior también serán considerados como graves aún en los casos de tentativa.

VERACRUZ

TITULO CUARTO

APLICACIÓN DE SANCIONES

Capítulo I

Reglas Generales

Artículo 65. Los jueces al pronunciar la sentencia que corresponda, fijarán las sanciones que estimen justas, dentro de los límites establecidos por este Código, apreciando conforme a su prudente arbitrio, los antecedentes y condiciones personales del responsable, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños materiales y morales causados, el peligro corrido, las circunstancias que concurrieron en el hecho y las condiciones personales del ofendido.

Cuando el responsable pertenezca a un grupo étnico indígena, igualmente se tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como las costumbres y demás características de la

etnia.

CAPITULO II

DELITOS CULPOSOS Y PRETERINTENCIONALES

Artículo 66. Los delitos culposos serán sancionados con prisión de un mes a siete años, multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo y suspensión hasta de cinco años o privación del derecho para ejercer la profesión, oficio o actividad que dio origen a la conducta culposa.

Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte de servicio público estatal, se cause más de un homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.

Cabe señalar que la penalidad más alta la del Estado de Michoacán, desde mi punto de vista y hasta excesiva como podemos ver ni en el delito de homicidio por conducir en estado de embriaguez es tan alto en los otros estados ya que no excede de los nueve años como lo maneja la legislación de los estados de San Luís Potosí, Sonora y Veracruz, que para un conducir en el estado de Michoacán por cometer un homicidio a dos o más personas se le sanciona con una pena de cinco a veinte años de prisión.

6.2 LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN POR LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA Y VERACRUZ

MICHOACÁN

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

ARTICULO 493.- Derecho a la libertad provisional bajo caución.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o dentro del proceso a ser puesto en libertad caucional, inmediatamente que lo solicite.

No procede conceder la libertad provisional bajo caución en los delitos graves previstos en los siguientes artículos del Código Penal: 57, homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes;

SAN LUIS POTOSÍ

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

ARTICULO 407. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que no se trate de los siguientes delitos considerados como graves: homicidio simple intencional; homicidio calificado; parricidio; aborto; ataque peligroso; secuestro; secuestro Express; robo de infante; tráfico de menores; asalto; violación; violación equiparada; abuso sexual calificado; corrupción de personas menores de dieciocho años; o personas que no tienen

capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo pornografía de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo turismo sexual de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo lenocinio de personas menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo trata de personas de menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo robo calificado; robo equiparado que señala el artículo 195 BIS del Código Penal para el Estado; abigeato; extorsión previsto en los artículos, 212 en sus párrafos segundo y tercero, y 212 BIS del Código Penal para el Estado; rebelión; motín; terrorismo; asociación delictuosa; evasión; tortura; ataque a las vías de comunicación y medios de transporte; y homicidio por culpa a que se refiere el artículo 64 del Código Penal para el Estado.

En el caso de robo calificado, en la modalidad prevista en la fracción II del artículo 200 del Código Penal para el Estado, solo se considerará como grave cuando se cometa en casa habitación y el valor de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo vigente.

No se considerará como grave el robo calificado a que se refiere la fracción

XII del artículo 200 del Código Penal para el Estado.

Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en delito de abandono de personas si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Tampoco se concederá libertad provisional bajo caución cuando se trate de los delitos graves cometidos en grado de tentativa.

Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, dentro de la jurisdicción de la autoridad que conozca del caso

III. Tenga un trabajo lícito, y

IV. Que el inculpado no haya sido condenado por el delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves

señalados en este Código.

SONORA

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

ARTÍCULO 349.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, para fijar el monto de la reparación se atenderá a las disposiciones del Código Civil relativas a la reparación del daño derivado de hecho ilícito;

II. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del procedimiento; y

III. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el último párrafo del artículo 187.

Las cauciones o garantías a que se refieren las fracciones anteriores, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza o hipoteca.

Cuando proceda la libertad provisional bajo caución, inmediatamente que se solicite, se decretará en la misma pieza de autos.

ARTÍCULO 349 Bis.- En caso de delitos no graves calificados por la ley, el Juez podrá negar o revocar, a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando este haya sido condenado con anterioridad por algún delito.

VERACRUZ

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

Artículo 344.- Durante el procedimiento, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el pago del monto estimado de la reparación del daño, mediante depósito en efectivo, hipoteca, fianza o cualquier otro medio de garantía patrimonial reconocido por la ley. El inculpado podrá optar por cualquiera de estas garantías y el juez cuidará que su otorgamiento se haga con las formalidades legales pertinentes. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor de lo que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las demás sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de un delito grave.

Durante su investigación, el Ministerio Público fijará la caución conforme a lo dispuesto por este Código.

Cuando se trate de personas que por el delito grave cometido no tengan derecho a la libertad provisional bajo caución y mediante sentencia que no haya causado estado se les imponga sanción privativa de la libertad, tendrán derecho a que se les otorgue este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cinco años .

Como podemos ver todos las legislaciones mencionadas concuerdan en la otorgación de que todo inculcado tiene derecho a gozar del beneficio de la Libertad Provisional, sin embargo el único estado que tiene catalogado como delito grave al homicidio culposo por transportistas el estado de Michoacán, esto claro tomando en cuenta que el conductor no vaya en estado de ebriedad, ya que en ese supuesto si le negara dicho beneficio.

6.3 LIBERTAD CONDICIONAL EN LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA Y VERACRUZ

MICHOACÁN

LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 74.- El sancionado a más de dos años de prisión, podrá obtener libertad condicional, siempre que haya compurgado las tres quintas partes si se

trata de delito doloso o la mitad de la sanción que le fue impuesta si es culposo.

Artículo 76 bis. La libertad condicional no se concederá a los sentenciados por los delitos de: homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes, artículo 57.

Como podemos ver de acuerdo a los artículos antes citados los conductores de transporte no alcanzan dicho beneficio porque en su caso la pena mínima es de cinco años. Esto siendo excesivo a comparación de otros estados como lo hemos visto respecto de sus sanciones.

SAN LUIS POTOSÍ

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DE PRISION

ARTICULO 81. El otorgamiento y disfrute del beneficio de la suspensión condicional de la pena se sujetarán a las siguientes normas:

I. El juzgador, al dictar sentencia, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a). Que la condena se refiera a una pena de prisión que no exceda de cuatro años y que no se trate de sentencias dictas por los delitos de secuestro atenuado, robo con violencia o a casa habitación, robo de infante atenuado o corrupción de menores;

b). *Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en un delito doloso y, además, haya evidenciado buena conducta, antes y después del hecho punible, y*

c). *Que, por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.*

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a). *Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad, siempre que fuere requerido;*

b). *Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza cuidado y vigilancia sobre él;*

c). *Desempeñar, en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;*

d). *Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica, y*

e). *Reparar el daño causado.*

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

III. La suspensión comprenderá la pena de prisión, y en cuanto a la sanción pecuniaria y las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la suspensión condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social;

VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII de este artículo, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente le fije, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado estará obligado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento antes expresado;

VII. Si durante el término de duración de la pena, contado desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con una sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de este Código.

Tratándose de delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción

VII de este artículo, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, le hará efectiva dicha sanción, y

X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que aquí se establecen, si fue por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la suspensión condicional, podrá promover incidentalmente que se le conceda.

SONORA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 87.- El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, únicamente al tiempo de 21 pronunciarse sentencia definitiva, y siempre que no se haya otorgado algún sustitutivo de prisión, podrá suspender, motivadamente, la ejecución de las sanciones impuestas, debiéndose sujetar a lo siguiente:

I. La suspensión podrá concederse para aquellas sanciones privativas de libertad que no excedan de tres años, si concurren las siguientes condiciones:

a) Que sea la primera vez que delinque el reo y que no haya utilizado armas o explosivos en la comisión delictiva que se le atribuye;

b) Que haya observado buena conducta, antes y después del hecho punible;

c) Que tenga modo honesto de vivir o que por sus antecedentes personales, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

d) Que otorgue fianza por la cantidad que fije el juez o tribunal o se sujete al cumplimiento de las medidas que se le impongan, para garantizar que se presentará ante la autoridad siempre que fuere requerido y que no dará lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria irrevocable;

e) Que haya cubierto la reparación de daños y perjuicios o garantizado

efectivamente su pago; y

f) Que se obligue a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia, y a desempeñar, en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos, así como a abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

II. Si durante el término de tres años, contado desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria firme, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el sentenciado será considerado como reincidente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 16 de este Código; tratándose de delito culposo, la autoridad competente resolverá, motivadamente, si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

Los hechos que originen el nuevo proceso, interrumpirán el término a que se refiere el párrafo anterior, independientemente de que se trate de delito culposo, doloso o preterintencional, hasta que se dicte sentencia firme.

En el supuesto de que se haga efectiva la primera sentencia, la fianza que se hubiese otorgado para obtener el beneficio, se hará efectiva a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora.

III. La suspensión comprenderá la sanción privativa de libertad y, en cuanto a las demás sanciones impuestas, la autoridad competente resolverá discrecionalmente, según las circunstancias del caso, quedando el sentenciado obligado, invariablemente, a pagar o a garantizar el pago de la sanción pecuniaria.

IV. A los sentenciados a quienes se conceda la suspensión condicional de las sanciones, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo previsto en el mismo.

V. Los sentenciados a quienes se conceda la suspensión condicional de la sanción, quedarán sujetos a la vigilancia del órgano ejecutor de las sanciones, el que podrá auxiliarse de las autoridades que estime convenientes.

VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos del inciso d), fracción I, de este artículo, la obligación de aquél concluirá después de transcurrido el término previsto en la fracción II del mismo, siempre que el sentenciado no diere lugar a un nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria irrevocable.

VERACRUZ

LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 76. EL sancionado con privación de libertad, que hubiese cumplido las tres quintas partes de la sanción impuesta, si se tratase de delitos dolosos o

preterintencionales, o la mitad de la misma en el caso de delitos culposos, podrá obtener su libertad condicional por acuerdo del Ejecutivo, cuando por pruebas evidentes pueda apreciarse que ha cesado su estado peligroso. Este beneficio no se concederá a los reincidentes.

Artículo 77. Si el beneficiado con la libertad condicional llegare a acusar peligrosidad, o dejare de cumplir con alguna de las condiciones establecidas en la Ley de Ejecución de Sanciones, se le privará de libertad para que extinga toda la parte de la sanción restante.

Capítulo IX

Suspensión Condicional Artículo 78. El juez suspenderá la ejecución de la sanción privativa de libertad impuesta por sentencia definitiva, cuando no exceda de tres años, conforme a las reglas siguientes:

I.- Que no existan circunstancias que acrediten la peligrosidad social del reo y que éste haya observado buena conducta;

II.- Que el condenado pague o garantice el pago de la reparación de daño;

III.- Que el sentenciado otorgue garantía por la cantidad que fije el juez, para asegurar su comparecencia ante la autoridad judicial, cada vez que sea requerido por ésta; y

IV.- Que el sentenciado se comprometa a desarrollar una ocupación lícita.

Artículo 79. El juez podrá fijar medidas de vigilancia para asegurar el

cumplimiento de las condiciones inherentes a la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

Artículo 80. La sanción se considerará extinguida si durante el plazo de tres años a partir de la sentencia definitiva, el reo no da lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia de condena y subsisten las circunstancias que determinaron el otorgamiento de la suspensión. En caso de que cometa nuevo delito doloso, se harán efectivas ambas sentencias. Tratándose de delito culposo, la autoridad judicial resolverá si debe aplicarse o no la sanción suspendida. Si el reo no cumple las obligaciones que apareja la suspensión, el juez podrá hacer efectiva la sanción o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción.

Artículo 81. El beneficio de la suspensión condicional no se concederá a los responsables de los delitos de evasión de presos, cohecho, peculado, bigamia, incesto, ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, lenocinio, abigeato y secuestro.

CONCLUSIÓN

Con el presente análisis sobre la información y conociendo como surgió no solo la figura del Homicidio sino las penalidades antes ya interpuestas así como los elementos normativos, subjetivos y objetivos de acuerdo a las circunstancias de los hechos del delito que debe cumplir con el cuerpo del delito que maneja el artículo 19 de la Constitución, estos elementos que doctrinalmente se consideran para la realización del delito en cuestión y que sea sancionado, claro se deben adecuar cada uno de los delitos en este caso el del Homicidio Culposo para ello necesita la privación de la vida, por una causa de negligencia, carentes de pericia, desprovistos de cuidado con motivo del tránsito de vehículos de motor terrestre, lo que nos ocupa como objetivo principal de la presente tesis es la alta penalidad que les es impuesta a los transportistas de acuerdo al artículo 57 del Código Penal del Estado “Cuando un conductor de transporte de pasajeros, carga, servicio público o concesionado por autorización permiso o licencia de las autoridades competentes causa de homicidio a dos o más personas, la sanción será de cinco a veinte años de prisión”, y que de igual manera se les niegue los beneficios de la Libertad Bajo Caución y la Libertad Condicional por ser considerado como un delito grave (estos solo deben ser los delitos calificados) por el artículo 76 bis y este es un delito CULPOSO, y no se encontraba bajo el influjo del alcohol o de alguna droga o enervante ya que es una situación de irresponsabilidad el conducir como lo maneja el

artículo 56 del Código Penal del Estado de Michoacán los efectos de estas sustancias alteran el estado emocional y psíquico de las personas.

Si bien no se le concede el beneficio de la libertad bajo caución, y permanecen en prisión durante el proceso lo justo es seria que se les conceda en la sentencia la libertad condicional, como lo establecen algunas entidades federativas como la de San Luis Potosí, Sonora y Veracruz por mencionar algunas, así que no sería algo sin un fundamento ya que se basa en una regulaciones de otras entidades de la república.

PROPUESTA

La propuesta tiene la firme finalidad de que haya una mejor impartición de Justicia tomando como base una norma jurídica ya aplicada en otros estados de la República, como ya se menciona, respecto al texto del artículo 57 Código Penal del Estado y el artículo 76 bis del mismo código. El cual consiste en modificar el artículo 57 en cuanto a la penalidad para que sea menor para los conductores de transportes de pasajeros, carga del servicio público para aumentarle así un segundo párrafo a dicho artículo así refiriéndose a los conductores que tengan el oficio de transportistas pero que estando trabajando conduzcan bajo la influencia del alcohol o un enervante o psicotrópico, a estos se les sancionara con una pena mayor, negándoles asimismo el beneficio ya mencionado y también al modificar el artículo 76 bis para que se conceda beneficio de la libertad condicional..

Actualmente es así como se encuentra:

Artículo 57.- Cuando un conductor de transporte de pasajeros, carga, servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes cause homicidio de dos o más personas, la sanción será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

La propuesta es está.

Artículo 57.- Cuando un conductor de transporte de pasajeros, carga, servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes cause homicidio de dos o más personas, la sanción será de tres a diez años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

Pero cuando, a consecuencia de la conducta culposa del personal que conduzca vehículos de motor que presten servicio de transporte de pasajeros, carga, servicio público, concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades y escolar, se cause un homicidio al conducir en estado embriaguez o por ir bajo la influencia de algún psicotrópico o enervante, la pena de prisión será de cuatro a nueve años, más la reparación del daño y, en su caso, la suspensión hasta por tres años o la privación del derecho de conducir vehículos de motor, como medida de seguridad cuidado y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

De esta manera es como lo regula el Código

Artículo 76 bis. La libertad condicional no se concederá a los sentenciados por los delitos de: homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de

autoridades competentes, artículo 57; homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de gobierno y rebeldes, artículo 108; rebelión, ejecutado por extranjeros, artículo 109; evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave, artículo 120; asociación delictuosa, artículo 132; ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos, artículo 137, fracción VIII y último párrafo; incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas, artículo 138; terrorismo, artículo 158; corrupción de menores, artículo 164; falsificación de documentos y uso de documentos falsos, artículo 203 bis; incesto, artículo 220; secuestro, artículo 228; tráfico de personas, sus miembros y órganos, artículo 229 bis; extorsión, artículo 236 bis; asalto, artículos 237 y 238; violación, artículo 240; abusos deshonestos perpetrados en la hipótesis normativa consistente en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa, artículo 246; homicidio simple intencional, artículo 264; homicidio en riña o duelo, artículo 265; homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el

artículo 279, artículo 267; lesiones perpetradas dolosamente, artículo 270, fracciones IV y V; lesiones dolosas que pongan en peligro la vida, artículo 271; parricidio, artículo 283; filicidio, artículo 283 bis; robo perpetrado con las calificativas contenidas en el artículo 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X; abigeato, previsto en los artículos 312 fracción III y 313; despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal, artículo 330, fracción IV segundo párrafo; daño en las cosas por incendio, inundación o explosión, artículo 334; y delitos contra la ecología, artículo 347 fracciones II y III y 348; todos de este Código; así como a los habituales o a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Asimismo, no se concederá libertad condicional en caso de tentativa de los delitos señalados en el presente artículo.

Así quedaría de acuerdo a nuestra propuesta:

Artículo 76 bis. La libertad condicional no se concederá a los sentenciados por los delitos de: homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes, cuando conduzcan en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico, artículo 57 segundo párrafo; homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de

rebelión, por jefes o agentes de gobierno y rebeldes, artículo 108; rebelión, ejecutado por extranjeros, artículo 109; evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave, artículo 120; asociación delictuosa, artículo 132; ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos, artículo 137, fracción VIII y último párrafo; incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas, artículo 138; terrorismo, artículo 158; corrupción de menores, artículo 164; falsificación de documentos y uso de documentos falsos, artículo 203 bis; incesto, artículo 220; secuestro, artículo 228; tráfico de personas, sus miembros y órganos, artículo 229 bis; extorsión, artículo 236 bis; asalto, artículos 237 y 238; violación, artículo 240; abusos deshonestos perpetrados en la hipótesis normativa consistente en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa, artículo 246; homicidio simple intencional, artículo 264; homicidio en riña o duelo, artículo 265; homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279, artículo 267; lesiones perpetradas dolosamente, artículo 270, fracciones IV y V; lesiones

dolosas que pongan en peligro la vida, artículo 271; parricidio, artículo 283; filicidio, artículo 283 bis; robo perpetrado con las calificativas contenidas en el artículo 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X; abigeato, previsto en los artículos 312 fracción III y 313; despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal, artículo 330, fracción IV segundo párrafo; daño en las cosas por incendio, inundación o explosión, artículo 334; y delitos contra la ecología, artículo 347 fracciones II y III y 348; todos de este Código; así como a los habituales o a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Asimismo, no se concederá libertad condicional en caso de tentativa de los delitos señalados en el presente artículo.

Bibliografía

- ❖ Diccionario Jurídico Mexicano UNAM
Editorial Porrúa S. A, 11- Mayo-1994
- ❖ Gran Diccionario Enciclopédico Visual, Programa Educativo Visual.
- ❖ Diccionario de Derecho Penal Francisco Pavón Vasconcelos Tercera Edición Editorial Porrúa México 2003
- ❖ Introducción al Estudio del Derecho Miguel Villoro Toranzo,
Editorial Porrúa, 17- Noviembre-1998
- ❖ Introducción al Estudio del Derecho Leonel Pereznieto Castro
Quinta edición Editorial Oxford 2005
- ❖ Teoría del delito Eduardo López Betancourt Quinta edición Editorial Porrúa,
México 1988.
- ❖ Teoría General del delito Roberto Reynoso Dávila Quinta edición Editorial
Porrúa, México 2003. Código Penal del Estado de Michoacán.
- ❖ Teoría General del delito Lic. Mario Alberto González Llanes Primera
Edición Editorial SISTA, México 2005
- ❖ Teoría General del delito volumen 5 Francesco Carnelutti Tercera serie
México 2000

- ❖ Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal Celestino Porte Petit Candaudap, Decimatercera edición, Editorial Porrúa, México 2007
- ❖ Concesión del Beneficio de la libertad provisional bajo caución, en los casos de homicidio culposo de dos o más personas previstos por el artículo 57 del Código penal del estado de Michoacán. Ruvicela Quintana Molina; Uruapan, Michoacán, 2007.
- ❖ Código Penal del Estado de Michoacán.
- ❖ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.
- ❖ Código de Procedimientos Penales de Estado de San Luis potosí.
- ❖ Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.
- ❖ Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.
- ❖ Código Penal del Estado de San Luis Potosí
- ❖ Código Penal del Estado de Veracruz
- ❖ Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz